

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. GIBRAN OLAGUER ORNELAS BUSTOS, REGIDOR DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 210 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 226 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 121 Y 126 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 121 BIS, 156 BIS II Y 160 BIS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



GRETA BARRA
- DIPUTADA DE GARCÍA -
morena

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a **presentar Iniciativa de Reforma al Código Penal Para el Estado de Nuevo León y a la Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Nuevo León**, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública constituye una de las funciones esenciales del Estado y una condición indispensable para el ejercicio pleno de los Derechos Humanos. En un estado democrático de derecho, la actuación de las instituciones encargadas de la seguridad debe sujetarse estrictamente a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, profesionalismo, rendición de cuentas y respeto irrestricto a la dignidad humana.

La autoridad tiene la obligación de preservar el orden público y proteger a la ciudadanía; sin embargo, el ejercicio de esta facultad no puede realizarse a costa de los derechos fundamentales de las personas. Se ha vuelto cada vez más habitual que actos de uso excesivo de la fuerza por parte de cuerpos policiales queden registrados en video y circulen públicamente. La difusión constante de estas imágenes, que muestran agresiones físicas durante intervenciones policiales, ha generado que prácticamente cualquier persona tenga acceso a evidencia de este tipo de abusos. Aunque en muchos casos las autoridades anuncian la apertura de investigaciones, estos hechos siguen revelando la persistencia de prácticas que exceden los márgenes legales de la actuación policial y ponen en duda la eficacia real de los mecanismos de supervisión, control y rendición de cuentas existentes.

La ocurrencia reiterada de hechos de esta naturaleza demuestra que la existencia de sanciones penales o administrativas, si bien necesarias, no resulta suficiente para

prevenir la repetición de conductas abusivas. La falta de medidas complementarias orientadas a la formación, reeducación y atención integral del personal policial favorece la normalización de prácticas indebidas y debilita la confianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de su protección.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico estatal mediante un enfoque integral que permita regular con mayor claridad la actuación de las corporaciones policiales, reforzar los principios que deben regir su desempeño y establecer obligaciones precisas frente a la ciudadanía. Se busca garantizar que toda intervención policial se realice con respeto a la dignidad humana, que exista una identificación clara de los elementos actuantes, que se informe de manera comprensible el motivo de la intervención, que se asegure un trato digno y no discriminatorio, y que se haga del conocimiento de las personas los mecanismos existentes para presentar quejas o denuncias en caso de abusos.

Asimismo, la iniciativa refuerza la regulación del uso de la fuerza, estableciendo su carácter estrictamente excepcional y prohibiendo expresamente su utilización con fines de castigo, intimidación o humillación, en concordancia con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza y demás legislación nacional. Aunque hoy la ley ya dice que toda intervención policial debe quedar documentada, la realidad es que esto no siempre ocurre y las consecuencias suelen ser mínimas. Esa brecha entre lo que la norma ordena y lo que pasa en la calle es justo lo que esta iniciativa busca cerrar. Al establecer presunciones de actuación irregular cuando no exista un registro claro y oportuno del uso de la fuerza o de la privación de la libertad, se pretende reforzar los controles, prevenir abusos y garantizar que la rendición de cuentas deje de ser un discurso y se convierta en una práctica real.

Por otra parte, se propone la reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León mediante la adición del artículo 226 Bis, a fin de establecer que cuando una persona servidora pública, en particular integrantes de corporaciones policiales, cometa cualquier delito en el ejercicio de sus funciones o aprovechándose de su carácter, se impongan de manera obligatoria medidas complementarias de carácter reformativo, correctivo y de rehabilitación.



Estas medidas incluyen capacitación especializada en Derechos Humanos, evaluaciones y atención psicológica, así como programas de sensibilización ética y control emocional, y tienen como finalidad incidir en las causas estructurales y conductuales que propician la repetición de abusos, sin sustituir en ningún caso las sanciones penales, civiles o administrativas correspondientes.

La presente iniciativa no pretende debilitar la función policial ni obstaculizar las labores de seguridad pública, sino fortalecerlas desde la legalidad, la profesionalización y el respeto a los Derechos Humanos. Un modelo de seguridad eficaz requiere no sólo la sanción de las conductas ilícitas, sino también la implementación de mecanismos preventivos y de formación continua que permitan consolidar una actuación institucional legítima y confiable.

En suma, estas reformas buscan avanzar hacia un modelo de seguridad pública centrado en la persona, que garantice el orden público sin recurrir a prácticas arbitrarias o abusivas, y que refuerce la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de la protección y seguridad en el Estado de Nuevo León.

Al efecto, y para exemplificar la materialización de lo anterior, se presentan los siguientes cuadros comparativos en el que se expone la propuesta de reforma:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
...	...
ARTÍCULO 209.- COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD TODO SERVIDOR PÚBLICO:	ARTÍCULO 209.- COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD TODO SERVIDOR PÚBLICO:
...	I ...
II.- QUE EJERCIENDO SUS FUNCIONES, O CON MOTIVO DE ELLAS, HICIERE VIOLENCIA A UNA PERSONA SIN CAUSA LEGÍTIMA O LA VEJARE O INSULTARE;	II.- QUE EJERCIENDO SUS FUNCIONES, O CON MOTIVO DE ELLAS, HICIERE VIOLENCIA A UNA PERSONA SIN CAUSA LEGÍTIMA O LA VEJARE O INSULTARE;



<p>...</p> <p>ARTÍCULO 210.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD DESCrito EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES I, II, IV O XV DEL ARTÍCULO 209 DE ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A DOSCIENTAS CUOTAS.</p> <p>AL RESPONSABLE DE ABUSO DE AUTORIDAD DESCrito EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES V, VII, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 209 DE ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A SEISCIENTAS CUOTAS.</p> <p>...</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>...</p> <p>ARTÍCULO 210.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD DESCrito EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES I, IV O XV DEL ARTÍCULO 209 DE ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A DOSCIENTAS CUOTAS.</p> <p>AL RESPONSABLE DE ABUSO DE AUTORIDAD DESCrito EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES II, V, VII, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 209 DE ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A SEISCIENTAS CUOTAS.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 226 BIS.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, SE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES MEDIDAS COMPLEMENTARIAS CUANDO UNA PERSONA FUNCIONARIA O EMPLEADA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS COMETA CUALQUIER DELITO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CON MOTIVO DE ELLAS O APROVECHÁNDOSE DE SU CARÁCTER DE SERVIDORA PÚBLICA, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERÁ ORDENAR, DE MANERA OBLIGATORIA Y ADICIONAL A LAS RESPONSABILIDADES PENALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE CARÁCTER REEDUCATIVO, CORRECTIVO Y DE REHABILITACIÓN, CONSISTENTES EN:</p> <p>I.- CURSOS Y CAPACITACIONES OBLIGATORIAS EN DERECHOS HUMANOS, CON ÉNFASIS EN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA, LEGALIDAD, TRATO DIGNO, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS;</p> <p>II.- EVALUACIÓN PSICOLÓGICA PROFESIONAL Y, EN SU CASO, TERAPIA PSICOLÓGICA</p>
---	--



	<p>ESPECIALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS DICTÁMENES TÉCNICOS QUE SE EMITAN;</p> <p>III.- PROGRAMAS DE REEDUCACIÓN, SENSIBILIZACIÓN ÉTICA, MANEJO DE EMOCIONES Y CONTROL DE IMPULSOS, ORIENTADOS A LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ABUSIVAS Y A GARANTIZAR LA NO REPETICIÓN;</p> <p>IV.- CUALQUIER OTRO SERVICIO REEDUCATIVO, FORMATIVO O DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL QUE RESULTE PERTINENTE ATENDIENDO A LA NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA CONDUCTA COMETIDA.</p> <p>LAS MEDIDAS PREVISTAS EN ESTA FRACCIÓN NO SUSTITUYEN NI EXCLUYEN LAS SANCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES Y DEBERÁN CUMPLIRSE COMO CONDICIÓN PARA LA PERMANENCIA, REINCORPORACIÓN O ASCENSO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.</p>
--	---

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
... <p>Artículo 121.- En los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio que proporcionen las corporaciones de la Policía Estatal y de la Policía y Tránsito Municipales, así como la actuación los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, centros de detención preventiva y del Centro de Internamiento para</p>	... <p>Artículo 121.- En los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio que proporcionen las corporaciones de la Policía Estatal y de la Policía y Tránsito Municipales, así como la actuación los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, centros de detención preventiva y del Centro de Internamiento para</p>

<p>Adolescentes Infactores se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.</p> <p>...</p> <p>Artículo 126.- Las Instituciones Policiales deberán desempeñar sus actividades en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia, portando el uniforme respectivo, las insignias y la identificación que corresponda. Los vehículos deberán estar plenamente identificados con los emblemas oficiales y los números de identificación de la unidad. En el uso de emblemas, uniformes y demás insignias deberán cumplir con la normatividad y manuales de identidad que para ello se establezca. Sólo los elementos de las Instituciones Policiales Estatales que ejerzan técnicas especiales de investigación quedan exceptuados de lo prescrito en el párrafo anterior, pero en todo caso, su asignación al área de investigación sólo será autorizada por el Secretario de Seguridad Pública en el Estado. Los funcionarios o servidores públicos que contraviniendo esta disposición, ejerzan funciones que no les correspondan, serán sancionados conforme al Código Penal vigente en el Estado.</p> <p>...</p>	<p>Adolescentes Infactores se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.</p> <p>En toda intervención policial deberá privilegiarse la protección de la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad jurídica de las personas, quedando prohibido cualquier acto que constituya tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>...</p> <p>Artículo 126.- Las Instituciones Policiales deberán desempeñar sus actividades en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia, portando el uniforme respectivo, las insignias e Identificarse plenamente ante la persona intervenida, señalando nombre, grado, corporación y número de placa, salvo que exista riesgo fundado e inmediato para su seguridad; Se deberá Informar de manera clara y comprensible el motivo de la intervención policial y Conducirse en todo momento con trato digno, respetuoso y no discriminatorio, absteniéndose de realizar actos intimidatorios, humillantes o degradantes; Así mismo se deberá Informar a la persona intervenida o detenida sobre sus derechos y los mecanismos para presentar quejas o denuncias por posibles abusos o violaciones a derechos humanos. Los vehículos deberán estar plenamente identificados con los emblemas oficiales y los números de identificación de la unidad. En el uso de emblemas, uniformes y demás insignias deberán cumplir con la normatividad y manuales de identidad que para ello se establezca. Sólo los elementos de las Instituciones Policiales Estatales que ejerzan técnicas</p>
---	---

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>Artículo 164.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:</p> <p>I. Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;</p> <p>II. Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:</p>	<p>especiales de investigación quedan exceptuados de lo prescrito en el párrafo anterior, pero en todo caso, su asignación al área de investigación sólo será autorizada por el Secretario de Seguridad Pública en el Estado.</p> <p>Los funcionarios o servidores públicos que contraviniendo esta disposición, ejerzan funciones que no les correspondan, serán sancionados conforme al Código Penal vigente en el Estado.</p> <p>...</p> <p>Artículo 156 BIS II.- La omisión en la elaboración o integración del Informe Policial Homologado respecto de una intervención que utilice uso de la fuerza o privación de la libertad dará lugar a la presunción administrativa de actuación irregular, sin perjuicio de las responsabilidades legales que le corresponden.</p> <p>...</p> <p>Artículo 164.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:</p> <p>I. Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;</p> <p>II. Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud,</p>
---	---



<p>a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los Policías, siempre que sea estrictamente necesario;</p> <p>b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;</p> <p>c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas, y</p> <p>d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.</p> <p>III. Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;</p> <p>IV. Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y</p> <p>V. Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación</p>	<p>los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:</p> <p>a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los Policías, siempre que sea estrictamente necesario;</p> <p>b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;</p> <p>c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas, y</p> <p>d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.</p> <p>III. Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;</p> <p>IV. Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y</p> <p>V. Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación</p>
--	---



control y neutralización de la agresión.
El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.

No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa

la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

El uso de la fuerza por parte de las instituciones policiales será de carácter excepcional y deberá sujetarse estrictamente a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, prevención y rendición de cuentas. En consecuencia, toda intervención que implique el uso de la fuerza deberá documentarse mediante el informe pormenorizado correspondiente, elaborado en los términos previstos por el artículo 32 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, como condición indispensable para la supervisión, el control y la responsabilidad de la actuación policial.

Se considerará uso indebido de la fuerza aquel que tenga como finalidad castigar, intimidar, humillar o que se ejerza una vez controlada la situación que dio origen a la intervención.

DECRETO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRETA BARRA
- DIPUTADA DE GARCÍA -
morena

PRIMERO.- Se reforma el artículo 210 y se adiciona el artículo 226 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 209.- COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD TODO SERVIDOR PÚBLICO:

I ...

II.- QUE EJERCIENDO SUS FUNCIONES, O CON MOTIVO DE ELLAS, HICIERE VIOLENCIA A UNA PERSONA SIN CAUSA LEGÍTIMA O LA VEJARE O INSULTARE;

...

ARTÍCULO 210.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD DESCRITO EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES I, IV O XV DEL ARTÍCULO 209 DE ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A DOSCIENTAS CUOTAS.

AL RESPONSABLE DE ABUSO DE AUTORIDAD DESCRITO EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES II, V, VII, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 209 DE ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A SEISCIENTAS CUOTAS.

...

ARTÍCULO 226 BIS.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEGISLACIÓN APPLICABLE, SE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES MEDIDAS COMPLEMENTARIAS CUANDO UNA PERSONA FUNCIONARIA O EMPLEADA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS COMETA CUALQUIER DELITO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CON MOTIVO DE ELLAS O APROVECHÁNDOSE DE SU CARÁCTER DE SERVIDORA PÚBLICA, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERÁ ORDENAR, DE MANERA OBLIGATORIA Y ADICIONAL A LAS RESPONSABILIDADES PENALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE CARÁCTER REEDUCATIVO, CORRECTIVO Y DE REHABILITACIÓN, CONSISTENTES EN:

I.- CURSOS Y CAPACITACIONES OBLIGATORIAS EN DERECHOS HUMANOS, CON ÉNFASIS EN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA, LEGALIDAD, TRATO DIGNO, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRETA BARRA
—DIPUTADA DE GARCÍA—
morena

II.- EVALUACIÓN PSICOLÓGICA PROFESIONAL Y, EN SU CASO, TERAPIA PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS DICTÁMENES TÉCNICOS QUE SE EMITAN;

III.- PROGRAMAS DE REEDUCACIÓN, SENSIBILIZACIÓN ÉTICA, MANEJO DE EMOCIONES Y CONTROL DE IMPULSOS, ORIENTADOS A LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ABUSIVAS Y A GARANTIZAR LA NO REPETICIÓN;

IV.- CUALQUIER OTRO SERVICIO REEDUCATIVO, FORMATIVO O DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL QUE RESULTE PERTINENTE ATENDIENDO A LA NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA CONDUCTA COMETIDA.

LAS MEDIDAS PREVISTAS EN ESTA FRACCIÓN NO SUSTITUYEN NI EXCLUYEN LAS SANCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES Y DEBERÁN CUMPLIRSE COMO CONDICIÓN PARA LA PERMANENCIA, REINCORPORACIÓN O ASCENSO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 121 y 126 y se adicionan los artículos 121 BIS, 156 BIS II, y 160 BIS de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

...

Artículo 121.- En los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio que proporcionen las corporaciones de la Policía Estatal y de la Policía y Tránsito Municipales, así como la actuación los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, centros de detención preventiva y del Centro de Internamiento para Adolescentes Infractores se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

En toda intervención policial deberá privilegiarse la protección de la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad jurídica de las personas, quedando prohibido cualquier acto que constituya tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

...

Artículo 126.- Las Instituciones Policiales deberán desempeñar sus actividades en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia, portando el uniforme



respectivo, las insignias e identificarse plenamente ante la persona intervenida, señalando nombre, grado, corporación y número de placa, salvo que exista riesgo fundado e inmediato para su seguridad; Se deberá informar de manera clara y comprensible el motivo de la intervención policial y conducirse en todo momento con trato digno, respetuoso y no discriminatorio, absteniéndose de realizar actos intimidatorios, humillantes o degradantes; Así mismo se deberá informar a la persona intervenida o detenida sobre sus derechos y los mecanismos para presentar quejas o denuncias por posibles abusos o violaciones a derechos humanos. Los vehículos deberán estar plenamente identificados con los emblemas oficiales y los números de identificación de la unidad.

En el uso de emblemas, uniformes y demás insignias deberán cumplir con la normatividad y manuales de identidad que para ello se establezca.

Sólo los elementos de las Instituciones Policiales Estatales que ejerzan técnicas especiales de investigación quedan exceptuados de lo prescrito en el párrafo anterior, pero en todo caso, su asignación al área de investigación sólo será autorizada por el Secretario de Seguridad Pública en el Estado.

Los funcionarios o servidores públicos que contraviniendo esta disposición, ejerzan funciones que no les correspondan, serán sancionados conforme al Código Penal vigente en el Estado.

...

Artículo 156 BIS II.- La omisión en la elaboración o integración del Informe Policial Homologado respecto de una intervención que utilice uso de la fuerza o privación de la libertad dará lugar a la presunción administrativa de actuación irregular, sin perjuicio de las responsabilidades legales que le corresponden.

...

Artículo 164.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:

I. Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;

II. Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:

a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los

Policías, siempre que sea estrictamente necesario;

b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;

c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas, y

d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.

III. Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;

IV. Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

V. Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse. No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de

la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

El uso de la fuerza por parte de las instituciones policiales será de carácter excepcional y deberá sujetarse estrictamente a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, prevención y rendición de cuentas. En consecuencia, toda intervención que implique el uso de la fuerza deberá documentarse mediante el informe pormenorizado correspondiente, elaborado en los términos previstos por el artículo 32 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, como condición indispensable para la supervisión, el control y la responsabilidad de la actuación policial.

Se considerará uso indebido de la fuerza aquel que tenga como finalidad castigar, intimidar, humillar o que se ejerza una vez controlada la situación que dio origen a la intervención.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRETA BARRA
—DIPUTADA DE GARCÍA—
morena

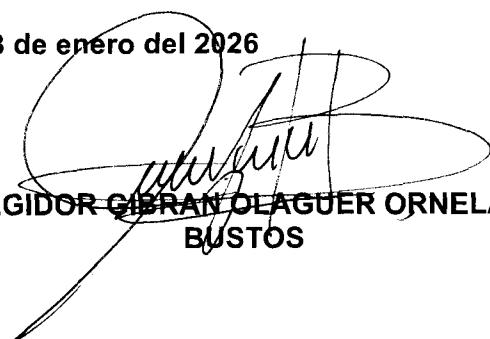
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios contarán con un plazo máximo de **ochenta días naturales** para adecuar sus protocolos, manuales operativos y programas de capacitación a lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 13 de enero del 2026


DIP. GRETA PAMELA BARRA
HERNÁNDEZ


REGIDOR GERARDO OLAGÜER ORNELAS
BUSTOS

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento de Regeneración Nacional,
MORENA, de la Septuagésima Séptima
Legislatura del H. Congreso del Estado de
Nuevo León.

Regidor del R. Ayuntamiento del Gobierno
del Municipio de Monterrey

